

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 01154 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Wilson Astorquiza Parga.

Accionado: EGA-KAT Logística S.A.S.

Decisión: Concede (mínimo vital y seguridad social).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor del recurso de amparo deprecó la salvaguarda a sus garantías fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y petición, en atención a que cuenta con 59 años de edad, y la accionada lo despidió sin justa causa el día 18 de octubre del año en curso, a pesar de tener la condición de prepensionado y por ende poseer una estabilidad laboral reforzada.

Resaltó que al mes de octubre del presente año, cuenta con 1.201 semanas cotizadas de pensión a Colpensiones, que no tuvo ningún mal comportamiento en vigencia de la relación laboral y que la terminación del contrato de trabajo afectó su mínimo vital.

Por lo expuesto, en sede de tutela, pretende el accionante que la accionada decida de su reintegro.

A su vez **EGA-KAT Logística S.A.S.**, reconoció la existencia del vínculo laboral y la decisión de terminarlo unilateralmente sin justa causa; no obstante, resaltó que no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

Así las cosas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la acción, puesto que el actor no ostenta la calidad de prepensionado, ya que únicamente le hace falta cumplir el requisito de la edad para acceder a la pensión, ello con apoyo en la sentencia SU-003 de 2018 de la Corte Constitucional, que estableció tal circunstancia.

Por lo anterior resaltó que la decisión de terminar el contrato el contrato de trabajo que tenía con el actor se ajustó a derecho.

Finalmente, **Colpensiones**, dadas las pretensiones y hechos del recurso de amparo invocó como defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra del particular accionado, toda vez que el accionante se encuentra en un estado de indefensión ante su otrora empleador.

Ahora bien, censura el reclamante que la sociedad accionada, vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y petición, en atención a que lo despidió sin justa causa, sin tener en cuenta que ostenta la calidad de prepensionado, por lo que en sede de tutela pretende que la convocada por pasiva disponga respecto de su reintegro.

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Conforme lo anterior, frente a incumplimiento contractual que plantea el accionante, evidencia esta judicatura que dicha petición corresponde a una controversia del derecho laboral; sin embargo, es del caso destacar que en el presente asunto, se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011, en la que indicó:

“Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Dicho esto, se advierte que el actor alegó una estabilidad laboral reforzada en virtud de su calidad de prepensionado, y aunado al hecho de que según su dicho se afectó su mínimo vital (afirmación que por ningún medio de prueba fue desvirtuada por la parte accionada), circunstancias estas que hacen imperiosa la intervención del juez constitucional, en aras de prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, es procedente el estudio de fondo del litigio.

Por lo anterior, en sede de tutela, este estrado judicial, deberá analizar si el extremo activo, demostró la precitada condición especial de prepensionado y por ende la estabilidad laboral reforzada que dicho estatus le otorga, sobre dicha calidad, la misma se acredita cuando:

“10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”[21]. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el

*Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. ...*²

Pues bien, frente al pronunciamiento en cita, encuentra la suscrita juez, que se acreditó el estado de prepensionado del accionante, puesto que conforme reporte de semanas cotizadas, con corte al día 19 de octubre de 2022, el actor ha cotizado a Colpensiones 1.201,14 semanas, haciéndole falta menos de tres años para completar las 1.300 semanas requeridas en el Sistema de Prima Media con Prestación Definida que administra Colpensiones, para tener derecho a su pensión, una vez el demandante cumpla los 62 años, por lo que la terminación del contrato de manera unilateral por parte de la accionada si hace que sea “*vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación...*” del actor.

Por lo anterior, es claro que contrario a lo dicho por la convocada por pasiva, el actor no ha cumplido con el requisito de las semanas, de donde no pueda tener acogida su argumento de defensa que se basó precisamente en que al promotor del recurso de amparo solamente le hacía falta cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, por lo que la protección invocada deberá ser otorgada.

Conforme lo acotado y al cumplirse los presupuestos establecidos por el máximo Tribunal de lo constitucional, se tutelarán los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del actor, por lo que se dejará sin efectos la terminación del contrato a término indefinido celebrado entre accionante y accionada y adicionalmente se ordenará: **(i)** el reintegro del señor Wilson Astorquiza Parga, al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral, **(ii)** pagarle los salarios dejados de percibir entre la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de notificación de esta decisión, **(iii)** vincularlo al Sistema General de Seguridad Social y realizar el pago de los aportes a seguridad social dejados de pagar; pudiendo la accionada descontar de los valores ordenados a pagar, las sumas que se hayan entregado como liquidación de prestaciones sociales; todo ello dentro del término que se indique en la parte resolutive del presente fallo.

Adicionalmente se advertirá que los efectos de la presente decisión se mantendrán hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez e incluya en la nómina de pensionados al señor Wilson Astorquiza Parga, siempre que no exista alguna causal de despido justificado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-385 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del señor Wilson Astorquiza Parga.

Segundo: Dejar sin efectos, la terminación unilateral del contrato a término indefinido realizado por la sociedad EGA-KAT Logística S.A.S., frente al contrato de trabajo a de trabajo a término indefinido, suscrito con Wilson Astorquiza Parga.

Tercero: En consecuencia, ordenar al representante legal de EGA-KAT Logística S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar al señor Wilson Astorquiza Parga, al cargo que desempeñaba antes del despido o a uno vacante, con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba, sin desmejorar su condición laboral.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Cuarto: Ordenar a la sociedad EGA-KAT Logística S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que pague al señor Wilson Astorquiza Parga :(i) los salarios dejados de percibir entre la fecha de terminación de la relación laboral y la fecha de notificación de esta decisión, (ii) vincularlo al Sistema General de Seguridad Social y realizar el pago de los aportes a seguridad social dejados de pagar; todo ello dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Parágrafo: Frente a los valores ordenados pagar en el presente numeral, la sociedad EGA-KAT Logística S.A.S., podrá descontar las sumas que se hayan entregado como liquidación de prestaciones sociales al señor Wilson Astorquiza Parga.

Quinto: Advertir que los efectos del presente fallo se mantendrán hasta tanto Colpensiones le reconozca la pensión de vejez e incluya en la nómina de pensionados al señor Wilson Astorquiza Parga, siempre que no exista alguna causal de despido justificado.

Sexto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada la presente decisión, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72667d07f311d1997b2263e1f849c3cf778ef71ad96493940a3017cc2c319a6**

Documento generado en 16/11/2022 06:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>